

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA  
018-2023, QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR OPERACIONES  
DE REPORTE PARA ENFRENTAR ESCENARIOS  
EXTRAORDINARIOS DE NECESIDAD DE LIQUIDEZ**

**COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**

**Periodo Anual de sesiones 2023-2024**

**Señor presidente:**

Ha ingresado para dictamen el **Decreto de Urgencia 018-2023**, norma que establece medidas excepcionales para garantizar operaciones de reporte para enfrentar escenarios extraordinarios de necesidad de liquidez.

El presente dictamen fue aprobado por **UNANIMIDAD** en la Decimotercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 12 de diciembre de 2023, con el voto a favor de los congresistas: Moyano Delgado, Martha Lupe; Tudela Gutiérrez, Adriana Josefina; Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso; Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Castillo Rivas, Eduardo Enrique; Ventura Ángel, Héctor José; Juárez Gallegos, Carmen Patricia; Cerrón Rojas, Waldemar José; Palacios Huamán, Margot; Taipei Coronado, María Elizabeth; Camones Soriano, Lady Mercedes; Salhuana Cavides, Eduardo; Alva Prieto, María del Carmen; Reymundo Mercado, Edgard Cornelio; Paredes Gonzales, Alex Antonio; Tacuri Valdivia, Germán Adolfo; Echaíz de Núñez Ízaga, Gladys Margot; Muñante Barrios, Alejandro; Gonzales Delgado, Diana Carolina; Elías Ávalos, José Luis (con reserva); Espinoza Vargas, Jhaec Darwin; Aragón Carreño, Luis Ángel; Valer Pinto, Héctor; Burgos Oliveros, Juan Bartolomé; ningún voto en contra; y ningún voto en abstención.

**I. SITUACIÓN PROCESAL**

**1.1. Periodo parlamentario 2021-2023**

El Decreto de Urgencia 018-2023, norma que establece medidas excepcionales para garantizar operaciones de reporte para enfrentar escenarios extraordinarios de necesidad de liquidez, fue publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 22 de junio de 2023.

Mediante Oficio 204-2023-PR, la presidenta de la República dio cuenta al Congreso de la República de la promulgación del Decreto de Urgencia 018-2023. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 23 de abril de

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA  
018-2023, QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR OPERACIONES  
DE REPORTE PARA ENFRENTAR ESCENARIOS  
EXTRAORDINARIOS DE NECESIDAD DE LIQUIDEZ**

2023 y derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso la misma fecha, para los fines establecidos en el inciso b) del artículo 91 del Reglamento del Congreso.

De acuerdo con la Disposición Complementaria Final de la Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2022-2023-CR<sup>1</sup>, de fecha 16 de noviembre de 2022, se

estableció que la Subcomisión de Control Político es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo, por lo que debe emitir un informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción, la referida Subcomisión presenta el Informe ante la Comisión de Constitución y Reglamento para que continúe con el trámite.

Es en ese sentido que, con fecha 26 de junio de 2023, el presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, envió mediante oficio N° 3081-2022-2023/CCR-CR el presente Decreto de Urgencia a la Subcomisión de Control Político, para control constitucional.

En virtud de ello, en la Segunda Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, del 4 de octubre de 2023, se aprobó por **UNANIMIDAD** el Informe de evaluación del Decreto de Urgencia 008-2018 que que amplía el plazo para el pago del derecho de vigencia y de penalidad a que se refieren los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM, concluyendo que **CUMPLE** con lo dispuesto en los artículo 74°, 118, inciso 19), 123° inciso 3 y 125 inciso 2 de la Constitución Política; los requisitos formales señalados en

---

<sup>1</sup> Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2022-2023-CR, de fecha 16 de noviembre de 2022

Disposición Complementaria Final Única. Subcomisión de Control Político La Subcomisión de Control Político es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad. Sus miembros, entre ellos su presidente, son designados por la Comisión de Constitución y Reglamento. Informada la Comisión, esta continúa conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA  
018-2023, QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR OPERACIONES  
DE REPORTE PARA ENFRENTAR ESCENARIOS  
EXTRAORDINARIOS DE NECESIDAD DE LIQUIDEZ**

el artículo 91 del Reglamento del Congreso, así como con los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad.

En tal sentido, corresponde ahora a esta Comisión Ordinaria del Congreso de la República, continuar con el trámite de control político, de conformidad con los parámetros señalados tanto en la Constitución Política, como en el Reglamento del Congreso y en los criterios normativos y jurisprudenciales relacionados con la emisión de los decretos de urgencia.

## **II. MARCO NORMATIVO**

### **2.1. Constitución Política del Perú**

“Artículo 74:

[...]

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación.”

“Artículo 118: Corresponde al Presidente de la República:

[...]

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.”

“Artículo 123°. Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

[...]

3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.”

“Artículo 125°. Son atribuciones del Consejo de Ministros:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA  
018-2023, QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR OPERACIONES  
DE REPORTE PARA ENFRENTAR ESCENARIOS  
EXTRAORDINARIOS DE NECESIDAD DE LIQUIDEZ**

[...]

2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.

[...].”

## **2.2. Reglamento del Congreso de la República**

### Función del Control Político

“Artículo 5. La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos [...].”

### Procedimiento de control sobre los decretos de urgencia

Artículo 91. El Congreso ejerce control sobre los Decretos de Urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del Decreto de Urgencia, el Presidente de la República dará cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto.
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto de urgencia y a más tardar el día útil siguiente el Presidente del Congreso enviará el expediente a la Comisión de Constitución, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. La Comisión da cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación del dictamen. El Presidente informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso o en la Gaceta del Congreso o en el diario oficial “El Peruano”.
- c) La Comisión informante calificará si el decreto de urgencia versa sobre las materias señaladas en el inciso 19) del Artículo 118 de la Constitución Política y se fundamenta en la urgencia de normar situaciones extraordinarias e imprevisibles cuyo riesgo inminente de que se extiendan constituye un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. En todo caso, presenta dictamen y recomienda su derogatoria si considera que las medidas

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA  
018-2023, QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR OPERACIONES  
DE REPORTE PARA ENFRENTAR ESCENARIOS  
EXTRAORDINARIOS DE NECESIDAD DE LIQUIDEZ**

extraordinarias adoptadas mediante el decreto de urgencia no se justifican o exceden el ámbito material señalado en el inciso 19) del Artículo 118 de la Constitución Política. En caso contrario, emite dictamen haciendo constar el hecho para los efectos a que se contrae la parte final del inciso b) de este artículo.

- d) Si el Pleno del Congreso aprueba el dictamen de la Comisión informante, el Presidente del Congreso debe promulgarlo por ley.

### **III. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO DE URGENCIA**

#### **3.1. Parámetros de control de los decretos de urgencia**

A efectos de tomar un criterio de control válido, esta Comisión considera necesario diferenciar los parámetros formales y los materiales que deben ser cumplidos por los decretos de urgencia para confirmar que fueron emitidos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en el Reglamento del Congreso.

##### **3.1.1. Parámetros formales**

Conforme lo establece la Constitución Política del Perú, el presidente de la República tiene la facultad de dictar decretos de urgencia con cargo a dar cuenta de la norma emitida al Congreso de la República. Estos decretos deben ser refrendados por el presidente del Consejo de Ministros.

El Reglamento del Congreso establece los plazos para la dación de cuenta y señala que el presidente de la República tiene veinticuatro (24) horas para dar cuenta por escrito al Congreso de la República, de la publicación del decreto de urgencia. En su escrito debe adjuntar el referido decreto.

En consecuencia, los requisitos formales que deben cumplir los decretos de urgencia que emita el presidente de la República son: 1) Refrendo de estos por parte del presidente del Consejo de Ministros y 2) Dación de cuenta en el plazo de 24 horas como máximo de emitido el decreto, adjuntándose la norma.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA  
018-2023, QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR OPERACIONES  
DE REPORTE PARA ENFRENTAR ESCENARIOS  
EXTRAORDINARIOS DE NECESIDAD DE LIQUIDEZ**

El Tribunal Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que los requisitos formales de los decretos de urgencia son tanto previos como posteriores a su promulgación.

“En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito *ex ante* está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito *ex post* lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91° del Reglamento del Congreso.”

### 3.1.2. Parámetros materiales

Con relación a las características sustanciales que debe tener un decreto de urgencia para su validez, la Constitución Política a partir del artículo 118 inciso 19 ha señalado que esta debe ser una medida extraordinaria, en materia económica y financiera, requerido por el interés nacional, y no pueden contener normas sobre materia tributaria.

Al respecto, el Tribunal Constitucional<sup>3</sup>, ha señalado que la legitimidad de este tipo de normas es determinada sobre la base de la evaluación de criterios endógenos y exógenos a la norma, es decir, deben abarcan tanto el análisis del contenido de la norma como las circunstancias que llevaron a su emisión.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 0008-2003-AI/TC, en su fundamento 59, ha indicado que el contenido de los Decretos de Urgencia debe recaer sobre *“materia económica y financiera”, mencionando que “pocas son las cuestiones que, en última instancia no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando proscrita (...) la materia tributaria”*<sup>4</sup> Además, ha precisado que no corresponde exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues *“en el común de los casos la adopción de medidas económicas*

<sup>2</sup> En su sentencia signada con el expediente 0008-2003-AI/TC, fundamento 58. Ver la sentencia completa en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>

<sup>3</sup> En su sentencia ya citada.

<sup>4</sup> Fundamento 59.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA  
018-2023, QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR OPERACIONES  
DE REPORTE PARA ENFRENTAR ESCENARIOS  
EXTRAORDINARIOS DE NECESIDAD DE LIQUIDEZ**

*no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales”<sup>5</sup>.*

Asimismo, ha señalado que deben evaluarse las circunstancias fácticas que justificaron la emisión de la norma y que un decreto de urgencia debe responder a los siguientes criterios:

- “a) Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la “voluntad” de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de

reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español -criterio que este Colegiado sustancialmente comparte- que “en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma” (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3).

- b) Necesidad: Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.
- c) Transitoriedad: Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por aplicada un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.
- d) Generalidad: El principio de generalidad de las leyes que, conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (Exps. Acums. Nros. 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, F.J. N.º 6 y ss.), puede

---

<sup>5</sup> Fundamento 59.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA  
018-2023, QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR OPERACIONES  
DE REPORTE PARA ENFRENTAR ESCENARIOS  
EXTRAORDINARIOS DE NECESIDAD DE LIQUIDEZ**

admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, debe ser el “interés nacional” el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depara la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

- e) **Conexidad:** Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida y las circunstancias extraordinarias existentes. En tal sentido, este Tribunal comparte el criterio de su homólogo español cuando afirma que la facultad del Ejecutivo de expedir decretos de urgencia no le autoriza a incluir en él “cualquier género de disposiciones: ni aquellas que por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna (...) con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente, pues de ellas difícilmente podrá predicarse la justificación de la extraordinaria y urgente necesidad” (STC N.° 29/1982, F.J. N.° 3).

Las medidas extraordinarias y los beneficios que su aplicación produzcan deben surgir del contenido mismo del decreto de urgencia y no de acciones diferidas en el tiempo o, menos aún, de delegaciones normativas, pues ello sería incongruente con una supuesta situación excepcionalmente delicada.”<sup>6</sup>

### **3.2. Análisis del caso Concreto**

#### **3.2.1. Contenido del Decreto de Urgencia**

- El Decreto de Urgencia 01-2023, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de abril de 2023, tiene por objeto establecer medidas excepcionales para que las entidades financieras puedan incrementar su capacidad financiera y enfrentar escenarios extraordinarios de mayor demanda por liquidez.

---

<sup>6</sup> Fundamento 60.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA  
018-2023, QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR OPERACIONES  
DE REPORTE PARA ENFRENTAR ESCENARIOS  
EXTRAORDINARIOS DE NECESIDAD DE LIQUIDEZ**

- El Decreto de Urgencia materia de control político, en su artículo 2, crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional que tiene por objeto garantizar operaciones de reporte con el Banco Central de Reserva del Perú – BCRP de entidades financieras participantes, para que incrementen su capacidad financiera y puedan enfrentar de esta manera escenarios adversos y extraordinarios de necesidad de liquidez. Asimismo, se precisa que las entidades participantes solo podrán utilizar la referida garantía en el marco del Programa para realizar operaciones de reporte con el BCRP, sea de manera directa o a través de la constitución de un fideicomiso.
- De otro lado, el artículo 3 de la presente norma autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas – MEF, a través de su Dirección General del Tesoro Público, durante el Año Fiscal 2023, a otorgar la Garantía del Gobierno Nacional para garantizar operaciones de reporte con el BCRP de entidades financieras participantes hasta por el monto de S/ 2 646 000 0000,00 (DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES Y 00/100 SOLES); que la Garantía que se otorga en el marco del Programa se canaliza a través de los siguientes mecanismos: a) Fideicomiso y b) Comisión de confianza; y que la garantía que asigne el Gobierno Nacional no excede el ochenta por ciento (80%) de la cartera transferida en el marco del Programa.
- En ese sentido, se precisa que las entidades financieras participantes del Programa son las empresas de operaciones múltiple comprendidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del literal A del artículo 16 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; así como todas las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a Captar Recursos del Público – COOPAC de nivel 3 y las de Nivel 2 con los activos totales mayores a 32,200 UIT, niveles establecidos en la Ley 30882 y en el Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público, aprobado por Resolución SBS n. 480-2019, que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y de Crédito no autorizadas a captar

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA  
018-2023, QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR OPERACIONES  
DE REPORTE PARA ENFRENTAR ESCENARIOS  
EXTRAORDINARIOS DE NECESIDAD DE LIQUIDEZ**

Recursos del Público y de las Centrales, a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, que cuente con clasificación de riesgo vigente.

- Seguidamente, se establece que el Ministerio de Economía y Finanzas – MEF encarga la administración del Programa a la Corporación Financiera de Desarrollo SA – COFIDE. Por ello, se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público y a la Dirección de Economía y Finanzas a suscribir el contrato que corresponda. El contenido del contrato es aprobado con resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas. Dicho contrato se suscribe una vez aprobado el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional. La Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas propone el contrato antes señalado.
- La cartera elegible de las entidades financieras participantes del Programa es la cartera de créditos corporativos, a grandes y medianas empresas, créditos de consumo y créditos otorgados a la pequeña y microempresa, de acuerdo con las definiciones contenidas en las normas de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). Esta cartera corresponde a créditos otorgados a personas o entes jurídicos, en moneda nacional o extranjera (dólares de los Estados Unidos de América), que mantengan clasificación de riesgo “Normal” de acuerdo con el último Reporte Crediticio del Deudor enviado a la SBS por la entidad participante.
- Asimismo, el decreto materia de control político autoriza a COFIDE a actuar como sociedad tituladora de las operaciones de Fideicomiso en el marco del Programa; y la Superintendencia del Mercado de Valores queda facultada para regular aquellos aspectos que en el marco de su competencia resulten necesarios, así como las actividades que como sociedad tituladora realice COFIDE, pudiendo aprobar un régimen especial y exceptuar de alguna o algunas de las obligaciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2023, QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR OPERACIONES DE REPORTE PARA ENFRENTAR ESCENARIOS EXTRAORDINARIOS DE NECESIDAD DE LIQUIDEZ**

A continuación, esta Comisión procederá a realizar el análisis de constitucionalidad del Decreto de Urgencia 018-2023, conforme a los parámetros formales y materiales enunciados.

**3.2.2. Análisis de los parámetros formales**

En el extremo de los requisitos formales que debe cumplir un decreto de urgencia; esta Comisión examina en el siguiente cuadro si la norma en estudio ha cumplido con dicho parámetro de control:

**Cuadro 1**

**Check list de cumplimiento de requisitos formales del Decreto de Urgencia 018-2023**

Requisitos formales de un decreto de urgencia	Cumplimiento de requisitos formales del Decreto de Urgencia 018-2023
Refrendo del presidente del Consejo de Ministros	✓ Sí, fue refrendado por el presidente del Consejo de Ministros.
Dación de cuenta al Congreso por escrito, en el plazo de ley, adjuntando copia de la norma.	<p>✓ Sí, se dio cuenta por escrito mediante Oficio 204-2023-PR, al presidente del Congreso, de la emisión del decreto de urgencia.</p> <p>✓ Sí, se dio cuenta dentro de las 24 horas de publicada la norma en estudio.</p> <p>✓ Si, se adjuntó copia del referido decreto de urgencia.</p>

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento

En consecuencia; y luego del análisis y verificación realizados, esta Comisión encuentra que el Decreto de Urgencia 018-2023 **cumple con los requisitos formales señalados en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.**

**3.2.3. Análisis de parámetros materiales**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2023, QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR OPERACIONES DE REPORTE PARA ENFRENTAR ESCENARIOS EXTRAORDINARIOS DE NECESIDAD DE LIQUIDEZ**

El presente Decreto de Urgencia 018-2023, cuenta con un informe de la Subcomisión de Control Político, aprobado por unanimidad en su Segunda Sesión Ordinaria de fecha 4 de octubre de 2023, informe con el cual esta comisión ordinaria se encuentra de acuerdo.

**Cuadro 2**  
**Check list de cumplimiento de requisitos materiales del Decreto de Urgencia 018-2023**

Requisitos materiales del decreto de urgencia		Cumplimiento de requisitos materiales del Decreto de Urgencia 018-2023
Sobre el contenido de la norma	Materia económica y financiera, no tributaria	<p>✓ El Decreto de Urgencia N° 018-2023 establece medidas excepcionales para garantizar operaciones de reporte para enfrentar escenarios extraordinarios de necesidad de liquidez.</p> <p>La referida norma crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional que tiene por objeto garantizar operaciones de reporte con el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) de entidades financieras participantes, para que estas puedan incrementar su capacidad financiera y enfrentar escenarios extraordinarios de necesidad de liquidez (en adelante, el “Programa”).</p> <p>En esa misma línea, decreto de urgencia autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de su Dirección General del Tesoro Público, durante el Año Fiscal 2023, a otorgar la Garantía del Gobierno Nacional para</p>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2023, QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR OPERACIONES DE REPORTE PARA ENFRENTAR ESCENARIOS EXTRAORDINARIOS DE NECESIDAD DE LIQUIDEZ**

		<p>garantizar operaciones de reporte con el BCRP de entidades financieras participantes hasta por el monto de S/ 2 646 000 000,00 (DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES Y 00/100 SOLES); que la Garantía del Gobierno Nacional que se otorga en el marco del Programa se canaliza a través de los siguientes mecanismos: a) Fideicomiso y b) Comisión de confianza; y que la garantía que asigne el Gobierno Nacional no excede el ochenta por ciento (80%) de la cartera transferida en el marco del Programa.</p> <p>✓ Es preciso señalar que el Decreto de urgencia no versa sobre alguna disposición en materia tributaria.</p>
<p>Sobre las causas que llevaron a su emisión</p>	<p>Situación extraordinaria: Excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad, y conexidad.</p>	<p>✓ Teniendo en cuenta que la <b>excepcionalidad</b> forma parte de uno de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional para analizar los Decretos de Urgencia, debe considerarse que la norma está orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, sustentadas por información previa y objetivamente identificable. En consecuencia, el decreto de urgencia cumple con este requisito.</p> <p>✓ Respecto al criterio de <b>necesidad</b> de la emisión del Decreto de Urgencia en mención, debemos considerar los potenciales daños que se podrán evitar con el actuar necesario e inmediato, como el colapso del sistema financiero y la economía nacional, ya que las empresas tendrían menor acceso al</p>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2023, QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR OPERACIONES DE REPORTE PARA ENFRENTAR ESCENARIOS EXTRAORDINARIOS DE NECESIDAD DE LIQUIDEZ**

		<p>financiamiento. En consecuencia, el decreto de urgencia cumple con este requisito.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Respecto al criterio de <b>transitoriedad</b>, el artículo 13 del Decreto de Urgencia 018-2023, decreta la vigencia hasta el 30 de junio de 2023. En consecuencia, el decreto de urgencia cumple con este requisito.</li> <li>✓ Respecto al criterio de <b>generalidad</b>, el presente decreto materia de control político está enfocado en atender a las entidades del sistema financiero utilizando estándares objetivos en la determinación de los beneficiarios. En consecuencia, el decreto de urgencia cumple con este requisito.</li> <li>✓ Respecto al criterio de <b>conexidad</b>, el Decreto de Urgencia 018-2023 crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional, este programa tiene por objeto asegurar la cartera crediticia del sistema financiero. Por lo tanto, esta acción tiene conexión con las diversas circunstancias que atraviesa el país. En consecuencia, el decreto de urgencia cumple con este requisito.</li> </ul>
--	--	--

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento.

En consecuencia, y luego del análisis realizado, esta Comisión encuentra que el Decreto de Urgencia 018-2023 cumple con los requisitos materiales señalados en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso.

**IV. SOBRE EL INFORME DE LA SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA  
018-2023, QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR OPERACIONES  
DE REPORTE PARA ENFRENTAR ESCENARIOS  
EXTRAORDINARIOS DE NECESIDAD DE LIQUIDEZ**

Esta Comisión observa que el Informe aprobado por la Subcomisión de Control Político, se sustenta en similares parámetros a los que esta Comisión ha desarrollado en los párrafos anteriores; por lo que se confirma la conclusión contenida en el Informe del 4 de octubre de 2023, emitido por la Subcomisión de Control Político, aprobado por UNANIMIDAD, que concluye que el Decreto de Urgencia 018-2023 que establece que medidas excepcionales para garantizar operaciones de reporte para enfrentar escenarios extraordinarios de necesidad de liquidez, **CUMPLE** con lo dispuesto en los artículo 74°, 118, inciso 19), 123° inciso 3 y 125 inciso 2 de la Constitución Política; los requisitos formales señalados en el artículo 91 del Reglamento del Congreso, así como con los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, esta comisión, recogiendo el contenido del informe aprobado con fecha 15 de febrero de 2023 por la Subcomisión de Control Político en el Periodo Anual de Sesiones 2022-2023, ha procedido a realizar el control del Decreto de Urgencia 018-2023, que establece medidas excepcionales para garantizar operaciones de reporte para enfrentar escenarios extraordinarios de necesidad de liquidez, **CONCLUYE** que este decreto de urgencia **CUMPLE** con lo dispuesto en los artículos 125, inciso 2; 123, inciso 3; 118, inciso 19; y 74 de la Constitución Política del Perú; con los requisitos del procedimiento de control señalados en el artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República.

Dese cuenta.

Sala de Comisiones.

Lima, 12 de diciembre de 2023.

**MARTHA LUPE MOYANO DELGADO**  
**Presidenta**  
**Comisión de Constitución y Reglamento**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA  
018-2023, QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR OPERACIONES  
DE REPORTE PARA ENFRENTAR ESCENARIOS  
EXTRAORDINARIOS DE NECESIDAD DE LIQUIDEZ**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA  
018-2023, QUE ESTABLECE MEDIDAS  
EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR OPERACIONES  
DE REPORTE PARA ENFRENTAR ESCENARIOS  
EXTRAORDINARIOS DE NECESIDAD DE LIQUIDEZ**